

SECRETARIA: Duitama, Boyacá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, sírvase proveer.

El secretario,

JUAN PABLO CORREDOR LOPEZ

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA.
j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama- Boyacá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCION DE TUTELA No **2024-00039-00**
Accionante: MARILUZ CHAPARRO RUIZ como agente oficioso de HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA (C.C N° 7.217.527)
Accionada: NUEVA EPS
Vinculados: CENTRO DE REHABILITACIÓN SALUD MENTAL DE TUNJA CRIB
CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – BOGOTÁ
REMY IPS - BOGOTÁ
CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S. - BOGOTÁ
CER CLINICAL IPS SAS - TUNJA
CONSORCIO CLÍNICA EMMANUEL CCE - BOGOTÁ
CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA – CRIB

CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ- CRUE

ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA – BOYACÁ
GRUPO MACROMED IPS - BOGOTÁ
SECRETARIA DE SALUD DE DUITAMA
SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

SENTENCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo de Tutela en PRIMERA INSTANCIA promovida por MARILUZ CHAPARRO RUIZ como agente oficioso de HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA (C.C N° 7.217.527), al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana contra la accionada NUEVA EPS y vinculadas.

1. HECHOS

- 1.1. Manifestó la agente oficiosa, que el señor HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA, tiene 64 años, y se encuentra afiliado a NUEVA EPS en régimen contributivo.
- 1.2. Señaló que el señor CHAPARRO IGUAVITA, ingreso el 06 de febrero de 2024 al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA por intento suicida y presentando un diagnostico de “episodio depresivo grave sin síntomas psicológicos”.
- 1.3. La psiquiatra del Hospital Regional de Duitama, desde el ingreso del señor CHAPARRO IGUAVITA, ha indicado que es necesaria la atención en una institución especializada que garantice la continuidad en el tratamiento y la estabilidad mental y psicológica del paciente.
- 1.4. A pesar de los requerimientos realizados por medio de correo electrónico por parte del HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, ante las IPS NUEVA EPS, CRIB TUNJA, CLINCIA LA PAZ, REMY IPS, CLINCIA RENOVAR, CER CLINCAL, CLINCIA EMMANUEL, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, Y CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA CRIB entre otros, no se había logrado la aceptación del paciente y tampoco se contaba con respuesta de la EPS.

2. PRETENSIONES

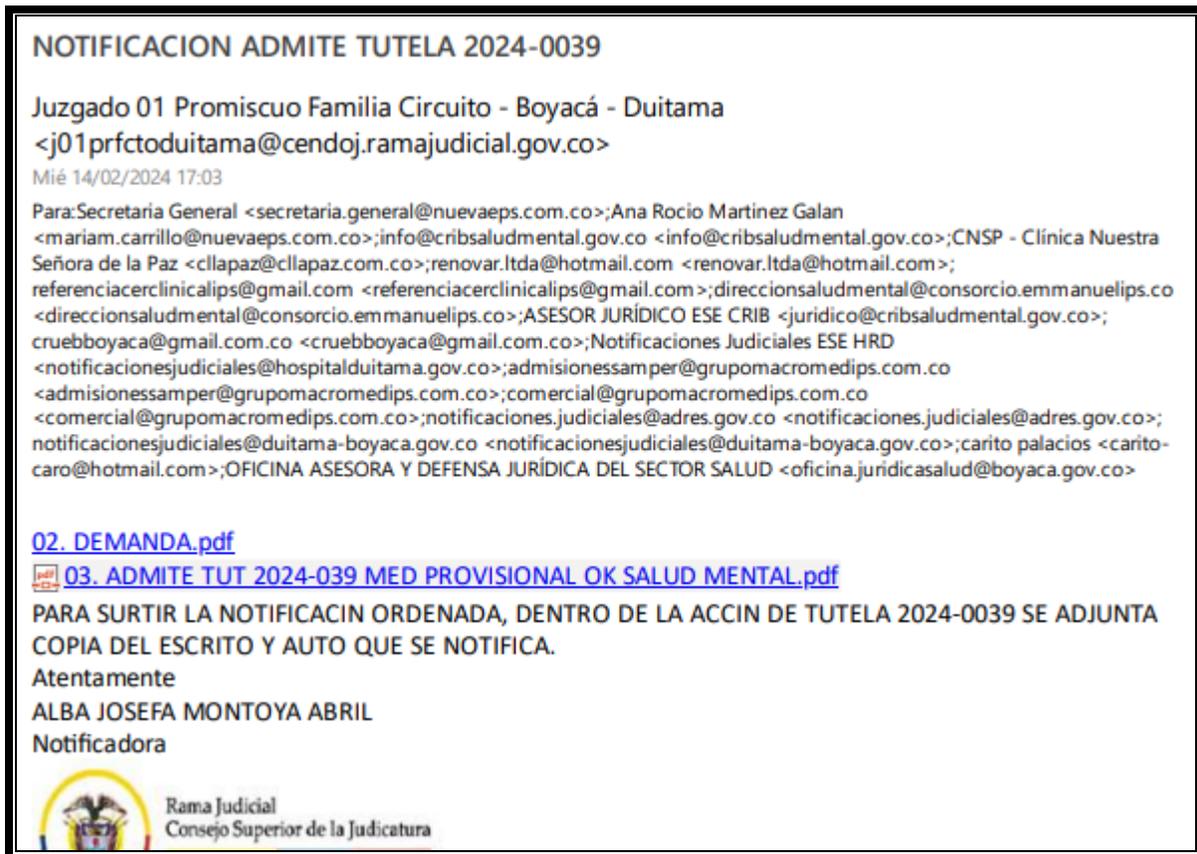
- 2.1. La agente oficiosa solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana de HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA (C.C N° 7.217.527).
- 2.2. En consecuencia, ordenar a NUEVA EPS, que autorice y asuma la prestación de servicios de salud que viene proporcionando el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA a HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA (C.C N° 7.217.527) por su diagnóstico.

3. TRAMITE LEGAL IMPARTIDO

La Acción de tutela fue radicada a través de la plataforma dispuesta para ello, y una vez sometida a reparto entre los Juzgados con calidad de Circuito, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, admitiéndola mediante auto del **14 de febrero** del año actual, disponiendo correr traslado del escrito de tutela a la entidad accionada y vinculadas para garantizar el derecho de defensa y contradicción, concediéndole un término de (03) días, para que dieran contestación al escrito de tutela y en caso de considerarlo necesario allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual modo, el Despacho concedió la medida provisional solicitada en el escrito de la tutela y en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS autorizar a una IPS y realizar la remisión del señor HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA (C.C N° 7.217.527), a unidad de salud mental que pueda tratar la enfermedad de episodio depresivo con intento suicida, dando continuidad al tratamiento y plan de manejo instaurado por la médico psiquiatra.

Habiéndose notificado el auto admisorio al extremo pasivo de la demanda de tutela, mediante correo electrónico el día 14 de febrero de 2024¹. (ver pantallazo).



4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS SINTETIZADAS ASÍ

4.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Por memorial de 15 de febrero de 2024, el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indicó que es función de las EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo cual la vulneración de los derechos se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, por lo cual existiría falta de legitimación por pasiva de esta Entidad.

Reiteró que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4.2. ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA – BOYACÁ

Por memorial de 16 de febrero de 2024, la Dra. Lida Muñoz Echeverría, como apoderada de la ESE HR de Duitama, aclaró que las obligaciones que radican en

¹ Folio 1, consecutivo 04 del expediente digital.

cabeza de la IPS que representa, se circunscriben a los servicios que previamente fueran autorizados por la EPS.

Informó que el señor HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA fue remitido el 14 de febrero de 2024 a las 10:46 am a la institución HEALTH & LIFE de Bogotá, por lo cual considera que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia solicitó su desvinculación.

4.3. NUEVA EPS

Por memorial de 16 de febrero de 2024, la Dra. Leydi Johana Quintero León, apoderada especial de NUEVA EPS, indicó que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015, Resolución 2364 de 2023, Resolución No 2366 de 2023 y normas concordantes.

Señaló que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Refirió que la compañía se compone por diferentes áreas con funciones específicas, por lo que en concordancia con la sentencia SU-034 de 2018, el responsable del cumplimiento depende de su carácter funcional y geográfico, por lo que no tiene relación con la representación legal de la entidad.

De igual forma refirió que el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Por memorial de 19 de febrero de 2024, NUEVA EPS remitió soportes donde indicó que el paciente fue aceptado y se encuentra en la IPS HEALTH & LIFE IPS SAS.

4.4. SECRETARIA DE SALUD DE DUITAMA

Por memorial de 16 de febrero de 2024, la Dra. Mónica Paola Rincón Balaguera, como apoderada del Municipio de Duitama, Secretaria de Salud, informó que el señor HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA se encuentra activo dentro del régimen subsidiado de NUEVA EPS.

De igual forma manifestó que el accionante no solicitó acompañamiento alguno ante esta entidad, toda vez que esta entidad tiene dentro de sus funciones velar por mantener al 100% de la población afiliada al SGSSS conforme al decreto 780 de 2016, pero no es la encargada de prestar servicios médicos, ni el suministro de tecnologías en salud, ni la entrega de medicamentos, ya que estas funciones son responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario.

En consecuencia, expresa total oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante, ya que no se evidencia vulneración alguna a los derechos a la vida, salud, integridad física y vida digna por parte de la Secretaria de Salud de Duitama.

4.5. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA – CRIB

Por memorial de 16 de febrero de 2024, la Dra. Zulma Cristina Montaña Martínez, en su calidad de gerente, manifestó que La Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá no ha cometido acciones u omisiones que puedan ser imputadas por violar los derechos constitucionales fundamentales. Se argumenta que no se cumplen los requisitos para amparo según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, ya que no se puede imputar responsabilidad por desprecio de los derechos alegados por el demandante. Se solicita respetuosamente la desvinculación de la empresa del proceso debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.6. CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – BOGOTÁ

Por memorial de 19 de febrero de 2024, el Dr. Juan Camilo Olaya Medina, apoderado de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, indicó que resulta importante señalar que, una vez consultados sus registros de información, el señor HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA no ha sido atendido por parte de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz.

En consecuencia, no se ha incurrido en omisión alguna en la prestación de los servicios requeridos por el paciente, aclarando que es la EPS en la cual se encuentra afiliado quien tiene la obligación legal de suministrar todos los servicios requeridos por el paciente, por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

4.7. REMY IPS – BOGOTÁ, CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S. – BOGOTÁ, CER CLINICAL IPS SAS – TUNJA, CONSORCIO CLÍNICA EMMANUEL CCE – BOGOTÁ, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ-CRUEGRUPO MACROMED IPS – BOGOTÁ y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ.

Habiéndose realizado la notificación en debida forma, no se recibió respuesta por parte de estas entidades.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5. PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico se contrae en determinar si ES DABLE O NO, tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana invocados por la agente oficiosa del señor HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA y, si surge ordenar a las entidades accionadas y vinculadas proceder a autorizar y realizar traslado a una IPS que cuente con unidad de salud mental para la continuidad del tratamiento del tutelante.

De igual forma, corresponde estudiar si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a las respuestas dadas a la acción constitucional por las vinculadas o accionadas.

5.1. COMPETENCIA:

Corresponde a este Despacho conocer en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con el Art. 37 del Dto. 2591 de 1991 y el Art. 1° numeral 1° inciso segundo del Dto. 1382 de 2000, así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con el tema de competencia.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Inmediatez:

La jurisprudencia constitucional, ha establecido que si bien es cierto la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración.

Es decir que el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. No obstante, se deben observar las circunstancias en cada caso concreto para determinar el plazo prudencia².

² Referencia: Expedientes acumulados T-7.269.545, T-7.269.680, T-7.269.681 y T-7.311.123. Acciones de tutela instauradas por: T-7.269.545: Marlof Niño Sierra contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" y otro. T-7.269.680: Inés María Álvarez de Barrera contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro. T-7.269.681: Martha Merchán González contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro. T-7.311.123: Daniel Castellanos Otálora contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y otro. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Subsidiariedad:

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. Por lo cual, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos invocados³.

5.3. MARCO LEGAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La anterior disposición fue reglamentada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en donde se señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En cuanto al derecho a la salud, se tiene que el 49 Constitucional consagra el derecho fundamental a la salud, considerando que es un servicio público a cargo del estado, por lo cual se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, de igual forma el servicio de salud debe prestarse bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte la Ley 100 de 1993, regulo lo correspondiente a las Entidades Promotoras de salud, estableciendo sus funciones en el artículo 178, para la presente acción, cabe destacar el numeral tercero que contemplo:

3 Referencia: Expediente T-7.859.919. Acción de tutela presentada por Francisco Javier Rincón Riaño como agente oficioso de Jhon Geiler Moreno Valero contra Capital Salud E.P.S.-S. Procedencia: Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento. Asunto: agencia oficiosa, derecho a la rehabilitación de las personas en situación de discapacidad, derecho a la salud mental, derecho al diagnóstico. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

“Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptara toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley”.

En igual sentido, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante el literal e) del artículo 6, establece que *“la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”*, ese estatuto consagró el *“principio de oportunidad del derecho fundamental a la salud”*.

En ese orden de ideas, se tiene que el derecho a la atención en salud tiene un amplio marco constitucional y legal que ha desarrollado la forma en la cual se debe prestar el servicio con calidad y oportunidad.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tiene que el derecho a la salud, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableciendo que este derecho debe ser garantizado bajo los principios de continuidad e integralidad, así las cosas, mediante Sentencia T-118 de 2022, se estableció:

“En cuanto al principio de continuidad la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que, tal como señala el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. De forma que, una vez iniciada la prestación de un servicio médico este no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En este sentido, ha indicado que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

Por tanto, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud están en la obligación de brindar la prestación del servicio de salud, respetando los lineamientos del principio de continuidad. Esto es, deben evitar limitaciones injustificadas del servicio que impliquen la suspensión o

interrupción de los tratamientos tales como “conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes⁴”.

Es entonces que la Entidad Promotora de salud tiene la obligación de garantizar por medio de su red de prestadores, la atención a sus afiliados y por ende los tratamientos, consultas, medicamentos, ayudas diagnósticas y demás conceptos.

En cuanto a la salud mental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-001 de 2021, consideró que:

“todos los habitantes de Colombia tienen derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental. En otras palabras, el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud”. La salud mental es entendida por la Organización Mundial de la Salud como un “estado de bienestar en el que la persona materializa sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir al desarrollo de su comunidad”.

De lo anterior se concluye que la jurisprudencia ha desarrollado el derecho a la salud tanto física como mental, a fin de tener una la protección integral.

5.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han decantado que es titular de la acción cualquier ciudadano al que se le vulneren sus garantías fundamentales, de forma tal que pueda acudir por sí mismo o por medio de un tercero que actúe en su nombre como agente oficioso u apoderado.

En el presente caso, la accionante deprecó la acción de tutela actuando por medio de agente oficioso; de allí que se encuentra capacitada y legitimada para interponer la misma.

6. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO:

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se procederá a analizar en primer lugar la situación fáctica que rodea el caso sub-examine, en lo que respecta al problema jurídico planteado por el accionante HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA, quien, por medio de agente oficiosa, reclama como vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana.

⁴ Referencia: Expediente T-118/22, Acciones de tutela instauradas por Mónica Liliana Beltrán Duque, en calidad de agente oficiosa de John Edward Montoya Duque en contra de MEDIMAS EPS (T-8.370.914); y, por otra parte, Johana Sofía Ricardo Yepes, en calidad de agente oficiosa de Ana Yepes de Ricardo en contra de la Unidad Prestadora de Salud de Sucre - Sanidad Policía Nacional (T-8.421.293). Magistrada Ponente: KARENA CASELLES HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así, se encuentra demostrado dentro del expediente que el señor HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA, ingreso el 06 de febrero de 2024, al Hospital Regional de Duitama, en donde en su historial clínico se previó:

MOTIVO DE CONSULTA: "INTENTO DE SUICIDIO"
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 64 AÑOS CON ANTECEDENTE DE COVID HACE TRES AÑOS CON FIBROSIS PULMONAR POSTERIORMENTE OXIGENO REQUIRIENTE, INGRESA POR CUADRO CLINICO DE UN DIA DE EVOLUCION DE GESTO SUICIDA REFEIRE SE LE LANZO A UN CARRO CON LA INTENCION DE ACABAR CON LA VIDA, PERO DOS PERSONAS LO DETUVIERON, CON IDEAS DE SUICIDIO "YO TENIA UNA PISTOLA PERO YA NO LA TENGO, HE PENSANDO EN MUCHAS FORMAS DE HACERLO", TRISTEZA, SENSACION DE SOLEDAD, FRUSTRACION, INSOMNIO GLOBAL, ANHEDONIA, DESDE HACE UN MES, HABITO ALIMENTARIO SIN ALTERACIONES, DESPUES DE QUE SE SEPARARA DE SU PAREJA TENIAN UNA RELACION DE DOS AÑOS, PROBLEMAS ECONOMICOS, NO CUENTA CON DINERO PARA PAGAR ARRIENDO, NO TIENE UNA BUENA RELACION CON SUS HERMANOS, HA PERCIBIDO RECHAZO POR PARTE DE ELLOS, MADRE SE ENCUENTRA ENFERMA, NO CONSULTAS NI TRATAMIENTOS PREVIOS CON PSIQUIATRIA NI PSICOLOGIA.

De igual forma, los profesionales de la salud consideraron pertinente la remisión a Unidad de Salud Mental que pudiera dar continuidad al tratamiento, conforme se evidencia en el historial clínico de 08 de febrero de 2024.

VIGILANCIA POR ENFERMERIA POR RIESGO DE AUTO O HETEROAGRESION, CAIDA O FUGA
RETIRAR TODOS LOS ELEMENTOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS O CORTOPUNZANTES
SS REMISION A USM
CSV AC

Nombre IPS: _____ Nivel: _____
Municipio: _____ Departamento: _____
Servicio que Remite: Urgencias Descripción: _____
Servicio Remitido: Urgencias Descripción: _____
Resumen H.Clinica: _____
Fecha Confirmación: 07/febrero/2024 Fecha Salida: _____

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	NOMBRE
F322	EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS

SERVICIOS

CÓDIGO	NOMBRE
1084	AMBULANCIA MEDICALIZADA CADA KILOMETRO

Johanna Díaz M.
JOHANNA DIAZ MATEUS
Registro Medico: 1053608553
PSIQUIATRIA

Ahora, de lo expuesto en el escrito tutelar, se tiene que la inconformidad recae en la falta de respuesta frente a la remisión del paciente a una IPS mediante la cual se pueda dar continuidad al tratamiento psicológico y psiquiátrico que se inicio en el Hospital Regional de Duitama y en donde se ordeno su remisión al no contar con Unidad de Salud Mental.

Bajo dichas coyunturas y antes de adentrarse en el estudio de la eventual afectación de los derechos fundamentales esgrimidos por el solicitante en el amparo constitucional propuesto, es determinante verificar, si se está frente a la figura del HECHO SUPERADO, pues la concurrencia de esta tornaría inane el referido análisis.

La tutela, tiene como objetivo principal, demostrar que la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, generó vulneración o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales, y de allí proferir una orden tendiente a detener dicha afectación, ahora bien, si lo pretendido por el solicitante ya fue obtenido o ceso el desconocimiento de las garantías constitucionales, no puede el Juez

Constitucional emitir orden alguna, pues la misma no tendría sentido y se desgastaría la administración de justicia.

Dichos argumentos han sido acogidos y expuestos en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme lo expuesto en precedencia, indicando entonces que el HECHO SUPERADO, se entiende como una eventualidad en la que, la situación de hecho que derivaba la afectación de los derechos fundamentales fue solucionada y el instrumento constitucional pierde su razón de ser, al punto que la decisión carece de objeto.

En otras palabras, habrá HECHO SUPERADO, cuando previamente a la emisión del fallo de tutela, se ha satisfecho lo pretendido por la accionante, de tal manera que cualquier orden que se profiera resulta inocua.

Ahora bien, observa este Despacho que, dentro del trámite de la presente acción constitucional, NUEVA EPS, manifestó que el paciente HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA, fue aceptado y trasladado a HEALTH & LIFE IPS SAS.

Nombre:	HEALTH & LIFE IPS SAS SIGLA H&L UCC SAS		HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA CC
Prestadores:	HEALTH & LIFE IPS SAS SIGLA H&L UCC SAS (? action=ajaxui#ajaxUILoc=index.php%3Fmodule%3Dtb11_prestadores%26action%3DDetailView%26record%3D08940e87-75aa-11ed-92a4-08002733d814)	7217526	action=ajaxui#ajaxUILoc=index.php%3Fmodule%3DCases%26action%3e923-0e73-554f-65c50f9340d9)
Estado referencia:	Confirmado	Estado detalle:	Confirmado
Nro Autorización:	229463412	Servicio ingreso:	USM
Fecha ingreso:	2024-02-13	Fecha cita:	2024-02-12 19:00
Preparación para el exámen:		Nombre de quien actualiza:	SIMON SANCHEZ
Descripción:	Paciente aceptado para manejo hospitalario por psiquiatría Dr Villate con red de apoyo familiar, ingreso inmediato, sede Montevideo. Por favor confirmar hora de ingreso para garantizar la reserva de la cama y no afectar los tiempos para la realización ingreso.		
	Nota: Debe enviarse previamente aut de servicios de ingreso y llegar con ficha sivilga por intento de suicidio, resultado de estudios ordenados en IPS de origen y copia de documento de identidad, de lo contrario no se hará admisión.		

En el mismo sentido la ESE Hospital Regional de Duitama, manifestó que el tutelante fue remitido a HEALTH & LIFE IPS SAS y apporto copia del historial clínico, en donde se prevé:

Nombre Acudiente	JORGE ENRIQUE	Telefono	3203866843	Parentesco	HERMANO
Nombre Acompañante	JORGE ENRIQUE	Telefono	3203866843		
Fecha/Hora Grabación	14/02/2024 10:46:23 a. m.	Fecha/Hora Inicio Folio	14/02/2024 10:38:41 a. m.		
		Fecha/Hora Confirmación	14/02/2024 10:46:23 a. m.		
ESPECIALIDAD TRATANTE: MEDICINA GENERAL					
NOTA MEDICA:					
EN OBSERVACIÓN DE URGENCIAS CAMA 6. REMISIÓN ACEPTADA EN UNIDAD DE SALUD MENTAL HEALTH & LIFE BOGOTÁ. REFERENCIA -LEIDY THEO- INFORMA QUE LO TRASLADARÁ AMBULANCIA MEDICALIZADA DE LA EMPRESA "GLOBAL LIFE" EN HORAS DE LA MAÑANA DE HOY. CIERRO HISTORIA. SE SIENTE MEJOR ESTÁ TRANQUILO. ESTABLE. TA: 120/70 FC 63 FR 18 SAT O2 93% CP NORMAL. ABD NORMAL. NEUROLÓGICO: ÁNIMO TRISTE. SIN SIGNOS DE PSICOSIS NI ALUCINACIÓN.					
EPICRISIS:					
EN OBSERVACIÓN DE URGENCIAS CAMA 6. REMISIÓN ACEPTADA EN UNIDAD DE SALUD MENTAL HEALTH & LIFE BOGOTÁ. REFERENCIA -LEIDY THEO- INFORMA QUE LO TRASLADARÁ AMBULANCIA MEDICALIZADA DE LA EMPRESA "GLOBAL LIFE" EN HORAS DE LA MAÑANA DE HOY. CIERRO HISTORIA. SE SIENTE MEJOR ESTÁ TRANQUILO. ESTABLE. TA: 120/70 FC 63 FR 18 SAT O2 93% CP NORMAL. ABD NORMAL. NEUROLÓGICO: ÁNIMO TRISTE. SIN SIGNOS DE PSICOSIS NI ALUCINACIÓN.					

De lo anterior se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba los derechos invocados, ya que es claro que la con la remisión del tutelante a la Unidad de Salud Mental de HEALTH & LIFE IPS SAS, se satisface la petición del escrito tutelar.

Por lo expuesto, la JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela interpuesta por la señora MARILUZ CHAPARRO RUIZ como agente oficioso de HECTOR ORLANDO CHAPARRO IGUAVITA (C.C N° 7.217.527), en contra de NUEVA EPS y vinculadas, considerando que se presentó hecho superado frente a lo pretendido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente por el medio más expedito a los interesados, para el efecto remítase copia digital al correo electrónico o por mensaje de datos, y si el fallo no es impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Ana María González Mora". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'M' at the end.

**ANA MARIA GONZALEZ MORA
JUEZ**